

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	191/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00249-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día cinco (05) de agosto del año 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos prevención de desastres previsibles técnicamente, al medio ambiente sano, la de defensa de los bienes público y la moralidad administrativa. En consecuencia, pretende:

“(…)

1. *Intervenir ese inmueble en forma urgente.*
2. *Que se proceda a intervenir el inmueble mediante obras públicas en forma integral.*
3. *Que se entregue el inmueble a una organización social realmente responsable y mediante un comodato que sea fielmente vigilado.*

(…)”

2.2. Hechos.

Informa el actor popular:

“(…)

En la vereda San Peregrino del corregimiento Panorama existe al lado del puesto de policía un bien de propiedad del Municipio de Manizales, anteriormente era una especie de inspección y tenía rejas para personas retenidas. Con el tiempo se llevó a efecto una acción popular para reconstruirla y fuera entregada a la junta comunal de la vereda San Peregrino en comodato como efectivamente se cumplió. La junta comunal debe saber que un comodato implica el uso y buen mantenimiento del escenario, cosa que nunca se hizo, sin embargo, allí disfrutaron de entrega de bienes por partida global y otras actividades. Ni el municipio, ni la junta comunal llevaron a efecto la conservación del bien propiedad del municipio de Manizales. En estos momentos se aprecia el abandono y ruina del inmueble por lo que requiere ser intervenido porque no tienen uso de nada, ni se contemplan actividades en el lugar como debe ordenar un comodato, es decir, no hubo interventor que vigilara el cumplimiento del comodato. La desidia se aprecia en todo sentido siendo responsable el municipio y la junta comunal de todo lo que allí acontece.

(…)”

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que no le constaban los hechos expuestos por el accionante y se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que: (...) *Al respecto la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales manifiesta mediante informe, concepto técnico que se anexa de fecha agosto 01 de 2022. En los siguientes términos: “Atendiendo a que no se evidencia dentro de los anexos de la demanda el comodato presuntamente suscrito con la JAC, se precisa por parte de esta Oficina Coordinadora de Bienes informar que efectivamente el inmueble es de propiedad del municipio y que sobre él se tienen pendientes unas intervenciones de mantenimiento y conservación. (...).*

Formula como excepciones la de “improcedencia de la acción”, ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo para el efecto jurisprudencia; “inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el

mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; “*carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos*”, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del dieciséis (16) de agosto del año 2022 (PDF 010).

A la audiencia de pacto llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2022; el actor popular no asistió, no obstante, conocía la fecha de la audiencia, tras ser debidamente notificado del auto citatorio de la misma (PDF 011); sin embargo, la audiencia fue llevada a cabo dado la presencia del Ministerio Público, como garante de los derechos colectivos y del interés general propio de este tipo de mecanismos procesales; situación enunciada y explicada en la audiencia de pacto.

Es este el momento oportuno, para hacer claridad y precisar, que la señora Juez informó que el señor accionante anunció en un correo electrónico general, estar por fuera del país por un espacio de tiempo; y que estuvo informado de la celebración de la presente audiencia con presencia del ministerio público; pero, lo que se quería indicar; es que, al accionante, le fue notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento sin que haya solicitado aplazamiento de la misma.

En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra al Municipio de Manizales y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta¹ del Municipio se concretó en: (...) “*que en la sesión 513 del 29 de agosto de 2022, EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES estudió,*

¹ Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

analizó y sometió a votación el asunto y decidió asistir a la audiencia CON FORMULA DE PACTO teniendo en cuenta que esta secretaría de Hacienda del municipio ya tiene incluido el predio dentro de la lista de bienes inmuebles para su intervención y uso de destinación en la vigencia fiscal del año 2023 agrega que una vez concluido el mantenimiento y adecuación del inmueble, se entregará en comodato” (...)

La representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en representación del interés general y de la comunidad, expresó aceptar el pacto de cumplimiento e indicó *“que como quiera que existe la voluntad de la administración de cumplir las pretensiones del actor popular y el interés público y la misma voluntad atiende los derechos colectivos de la comunidad, solicita se imparta la aprobación del pacto de cumplimiento”*.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza,

la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9° del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

-  Derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, presentado ante la Secretaría de Desarrollo Comunitario del Municipio de Manizales, por parte del ciudadano accionante.
-  Respuesta la petición anterior por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Manizales, mediante comunicado del 08 de octubre de 2021.
-  Registros Fotográficos.
-  Concepto técnico de fecha 01 de agosto de 2022. Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales.
-  Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.
-  Acta de Posesión y Nombramiento de la secretaria del secretario de hacienda del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con el informe técnico aportado y los registros fotográficos insertos en los documentos aportados por el señor accionante, que el bien inmueble propiedad del Municipio de Manizales y ubicado en la vereda san Peregrino del Corregimiento Panorama de este Municipio e identificado por el funcionamiento allí de la Junta de Acción Comunal requiere de

acciones de mantenimiento y de intervención integral y posterior uso conforme su destinación.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes (ministerio público y municipio de Manizales) en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso

de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

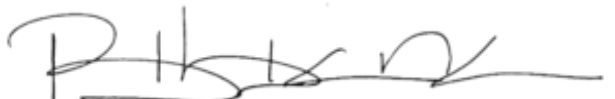
POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES: ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL BIEN INMUEBLE² DURANTE LA VIGENCIA DEL AÑO 2023 y una vez concluido SE PROCEDERA A ENTREGARLO EN COMODATO A ALGUNA ENTIDAD QUE ADELANTE FUNCIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 180 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: Sin costas.

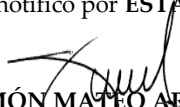
CUARTO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 161** el día **19/09/2022**


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

² bien inmueble propiedad del Municipio de Manizales y ubicado en la vereda san Peregrino del Corregimiento Panorama de este Municipio e identificado por el funcionamiento allí de la Junta de Acción Comunal